

**INFORME N.º 112 -2012-SUNAT/4B4000**

**I.- MATERIA:**

Se solicita ampliar pronunciamiento contenido en el Informe N.º 35-2012-SUNAT-4B4000 respecto a la interpretación del último párrafo del artículo 146º del Decreto Supremo N.º 053-2010-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.

**II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS); en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante TUO del Código Tributario.

**III.- ANALISIS:**

En principio debemos precisar que mediante el Informe N.º 35-2012-SUNAT-4B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera concluye que es factible admitir las actividades de remanufactura de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS, habida cuenta que la remanufactura está comprendida dentro del inciso a) del artículo 7º Reglamento de los CETICOS; debiendo cumplirse para tal efecto con todas las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Al respecto se consulta si por interpretación del último párrafo del artículo 146º del Reglamento Nacional de Vehículos, puede colegirse que cualquier usuario de los CETICOS<sup>1</sup> que realice la actividad de remanufactura puede convertirse en fabricante remanufacturador, en cuyo supuesto recibiría el tratamiento de fabricante original del bien nuevo e incluso con facultad para tercerizar parte del proceso.

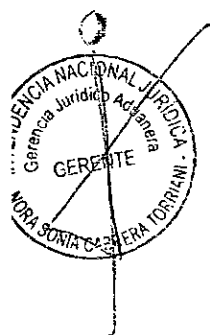
Para absolver esta consulta, corresponde remitirnos al texto completo del artículo 146º del Reglamento Nacional de Vehículos que precisa lo siguiente:

**"Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas**

*Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.*

*Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Usuario es la persona natural jurídica que ha sido autorizada por la Administración de un CETICOS para desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7º del Reglamento de los CETICOS.



1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.

2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.

3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.

4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.

5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

**En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.<sup>2</sup>**

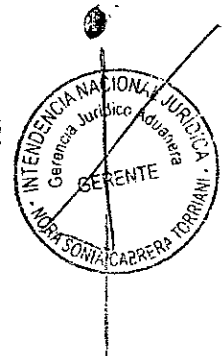
Al respecto, debemos mencionar que conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos, norma concordante con el artículo 148° del mismo cuerpo legal, para tener la condición de fabricante remanufacturador, y cumplir los requisitos para nacionalizar el bien remanufacturado, **debe tratarse del mismo fabricante original de la mercancía**, y en el supuesto de tratarse de una tercera persona conforme lo prevé la norma, **éste debe contar con la autorización expresa del fabricante original.**

En ese sentido, resulta errónea la interpretación en el sentido que los usuarios de los CETICOS desde el momento que realicen alguna actividad industrial de recuperación de mercancías y posterior remanufactura se estarían convirtiendo automáticamente en "fabricante remanufacturador", ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, esa condición sólo la tiene el fabricante original de la mercancía o un tercero autorizado por el fabricante original para tal efecto.

Como sustento de lo opinado en el párrafo anterior, tenemos que el inciso a) del numeral 1) del artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos estipula que para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT la **"Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador"**.

En esa misma línea de pensamiento, resaltamos que el numeral 2) del artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos precisa que **la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador será expresada en documento anexo a la garantía de fábrica**

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el precitado artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.



conteniendo entre otros requisitos para su validez legal, los datos de la empresa otorgante y del tercero remanufacturador.

Otro aspecto que debe quedar claramente establecido es que **sólo el fabricante original del bien nuevo se encuentra facultado para tercerizar** alguna parte del proceso productivo de recuperación y remanufactura del bien conforme a lo establecido de manera expresa en el último párrafo del artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos.

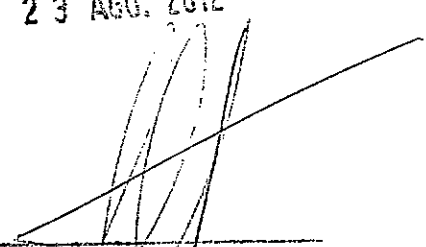
Queda claro entonces que el Informe N.° 35-2012-SUNAT-4B4000 de la Gerencia Jurídica Aduanera opina solo respecto **las actividades de remanufactura** de motores, partes y piezas para vehículos de transporte terrestre dentro de los CETICOS; mas no así respecto a la calificación de fabricante remanufacturador. Razón por la cual, ampliamos nuestra opinión en el sentido que para el Reglamento Nacional de Vehículos se califica como fabricante remanufacturador, tan sólo al fabricante original del bien nuevo o al tercero que éste haya autorizado según los requisitos establecidos por el numeral 2) del artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Finalmente, agregamos que esta ampliación de pronunciamiento se sustenta también en el principio jurídico del Derecho Tributario que consagra lo siguiente: ***"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"***.<sup>3</sup>

### III.- CONCLUSIÓN:

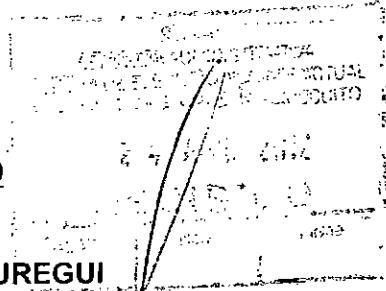
Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que no es factible desde el punto de vista jurídico, extender la condición de fabricante remanufacturador a los usuarios de los CETICOS, toda vez que el Reglamento Nacional de Vehículos precisa que se califica como fabricante remanufacturador, tan sólo al fabricante original del bien nuevo o al tercero que éste haya autorizado según los requisitos establecidos por el numeral 2) del artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos; precisando en todo caso que dicho fabricante original, es el único facultado para tercerizar alguna parte del proceso productivo de recuperación y remanufactura.

Callao, 23 AGO. 2012

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jgoc

<sup>3</sup> Principio consagrado en el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.



**MEMORÁNDUM N.º 286-2012-SUNAT/4B4000**

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**  
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre fabricante remanufacturador - CETICOS.

REFERENCIA: Consultas Regímenes Aduaneros N.º 002-2011-3K0010

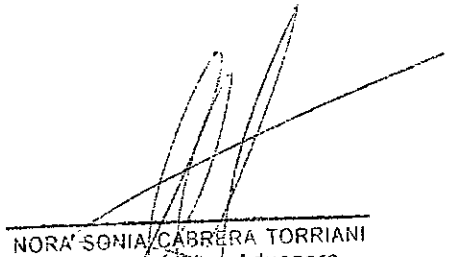
FECHA : Callao, 23 AGO. 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar nuestro pronunciamiento contenido en el Informe N.º 35-2012-SUNAT-4B4000 respecto a la interpretación del último párrafo del artículo 146º del Decreto Supremo N.º 053-2010-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 112-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA